

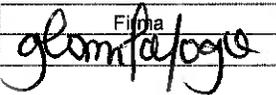
	CONSTANCIA SECRETARIAL	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR 037	Versión: 1.0-2015

Florencia, Caquetá, 06 de julio de 2023.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre de 2021 se desfijo de página web de CORPOAMAZONIA, el aviso de notificación N.º 0238, notificándose por aviso el día 07 de enero de 2022, el Auto de Apertura DTC N.º 121 del 21 de junio de 2021 "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor MEYSER AGUIAR FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.037.793; por transportar (20) kilos de carne silvestre, correspondiente a las especies BORUGA (*Cuniculus paca*) (8) kilos y Babilla (*Caimán cocodrilus*) (12) kilos en el municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá, dado que no reposa en el expediente ningún dato sobre la dirección, número de teléfono, fax o correo electrónico sobre el presunto infractor.

El día 07 de enero de 2022, se surtió la notificación por aviso del auto en mención, inhábiles los días 25 y 26 de diciembre de 2021 y 1 y 2 de enero del año 2022. Sírvase proveer.


CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO
 Contratista DTC Oficina Jurídica
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC – Oficina Jurídica	

SEDE PRINCIPAL:	Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo	correspondencia@corpoamazonia.gov.co
AMAZONAS:	Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas	www.corpoamazonia.gov.co
CAQUETÁ:	Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá	Línea de Atención: 01 8000 930 506
PUTUMAYO:	Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<p>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-040		Version: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 02 de agosto de 2016 en el Kilómetro 20 de la vía Florencia- Montañita en el Departamento del Caquetá, en el puesto de control de la vereda Itarca, se realizó la incautación de veinte (20) kilos de carne silvestre, correspondiente a las especies Boruga (*Cuniculus paca*) ocho (8) kilos y Babilla (*Caiman crocodilus*) doce (12) kilos, las cuales eran transportadas por el señor MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.037.793, número de celular 321980258.

Que debido a que se desconocían las prácticas y medidas de sanidad utilizadas por el presunto infractor para obtener los veinte (20) kilos de carne silvestre de las especies Boruga (*Cuniculus paca*) y Babilla (*Caiman crocodilus*), lo cual puede presentar un riesgo para la salud humana, se determinó su inutilización y destrucción.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico No. 0622 del 03 de agosto de 2016 por los contratistas JUAN DAVID PACHECO MURCIA y ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. DETERMINACIÓN DE LA ESPECIE

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto	Cantidad
<i>Boruga</i>	<i>Cuniculus paca</i>	<i>Carne</i>	<i>8 Kilos</i>
<i>Babilla</i>	<i>Caiman crocodilus</i>	<i>Carne</i>	<i>12 Kilos</i>

Página - 1 - de 11

SEDE PRINCIPAL:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co

AMAZONAS:

Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

www.corpoamazonia.gov.co

CAQUETÁ:

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Línea de Atención: 01 8000 930 506

PUTUMAYO:

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<p>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Descripción.

Boruga (Cuniculus paca)

La **paca común o tepezcuittle (Cuniculus paca)** es una especie roedor histricomorfo de la familia Cuniculidae que vive en las proximidades de los cursos de agua de los bosques tropicales, desde México pasando por Paraguay y el norte de Argentina hasta el noreste de Uruguay, a menos de 2000 msnm.

(...)

Babilla (Caiman crocodilus)

El **caimán de anteojos, cachirre, babilla, blanco, guagipal o baba (Caiman crocodilus)** es una especie de reptil carnívoro que habita los diferentes tipos de cursos de agua dulce, ciénagas y pantanos en el sur de México, Centroamérica y el noroeste de América del Sur. Fue introducido en Puerto Rico como mascota en los años 1960 y 1970, y actualmente se encuentra en todos los cuerpos de agua de la isla.

3. CATEGORÍA DE AMENAZA DE LA ESPECIE

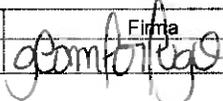
Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LC
Boruga	Cuniculus paca	-	-	-	-	-	-	X
Babilla	Caiman crocodilus	-	-	-	-	-	-	X

Consultados los listados de CITES y la Resolución 0192 del MADS, se puede establecer que en la actualidad la Boruga (Cuniculus paca) y la babilla (Caiman crocodilus) (Linnaeus, 1758) no se encuentra en peligro de extinción. (...)"

Que, según lo establecido anteriormente, en el referenciado concepto técnico se logró determinar que se ha cometido presuntamente una infracción ambiental, consistente en transportar veinte (20) kilos de carne silvestre de manera ilegal, actuando en contravía de los preceptos legales vigentes, según hechos ocurridos el día 02 de agosto de 2016, en el trayecto de Florencia a La Montañita Caquetá.

Que, en razón de lo anterior, el día 21 de junio de 2021, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 121 en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.037.793.

Que mediante oficios DTC-2599 de 12 de julio de 2021, se citó al señor MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.037.793, para que se notificara del auto de apertura DTC N°121 de 2021.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que se procedió a realizar la publicación de la citación mediante auto de trámite N°475 y luego mediante aviso de notificación No 0238 de 2021 fue notificado tal como consta en la publicación del aviso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

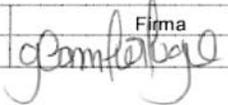
Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°. - Fomulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<p>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)

“Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

Que, sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.** La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

*Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: **que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.** En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen”

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida

Página - 4 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Juridica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Que el decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

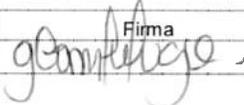
(...)

ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies del zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

(...)

ARTÍCULO 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Elaboro		Cargo	Firma
Nombres y Apellidos Camila Alejandra Gonzalez Lugo		Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<p>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

(...)

CAPÍTULO 2
FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.
(Decreto 1608 de 1978 Art.1).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

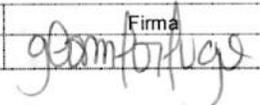
1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:
 - a. El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;
 - b. El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS – PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21".</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. (Decreto 1608 de 1978 Art.30).*

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31).

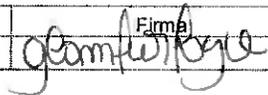
ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978 Art.32).*

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.9. Efectos de la veda. *Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.*

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la respectiva investigación Administrativa, por movilizar fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, correspondiente a veinte (20) kilos de carne de la especie Boruga (*Cuniculus paca*) y Babilla (*Caiman crocodilus*).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<p>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21”.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-410-121-21, seguido en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0622 de fecha 03 de agosto de 2016.
2. Oficio DTC-0171 de fecha 03 de agosto de 2016.
3. Oficio DTC-2405 de fecha 03 de agosto de 2016.
4. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0075126 de fecha 02 de agosto de 2016.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el concepto técnico DTC No 0622 de 03 de agosto de 2016, suscrito por el contratista JUAN DAVID PACHECO MURICIA Y ANA MARIA POLANCO, tenemos que el señor, MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, transportó veinte (20) kilos de carne silvestre de las especies *Cuniculus paca*, *Caiman crocodilus*.

Que, aunado a lo anterior se tiene que realizó el decomiso de fauna silvestre en el acta de decomiso de flora y fauna silvestre.

Que, con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

Página - 8 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21".</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

- **CARGO A FORMULAR PARA MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793:**

1. **CARGO PRIMERO:** Por ACCION, por movilizar veinte (20) kilos de carne silvestre correspondiente a las especies de boruga (*Cuniculus paca*) y Babilla (*Caiman Crocodilus*), sin el correspondiente permiso licencia o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.4, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3 y 2.2.1.2.6.9 del Decreto 1076 de 2015.

VI. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

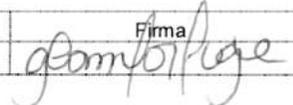
De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis

Página - 9 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1° que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE**, por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

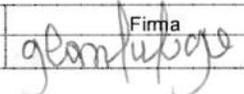
Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre transporte ilegal de fauna silvestre.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

Página - 10 - de 11

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	

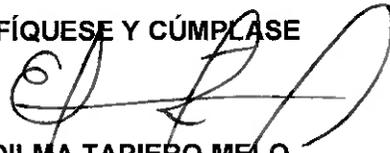
	AUTO DE CARGOS DTC No. 0028 de 2023 (20 de junio)	
	<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MEYSER AGUIAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No 83.037.793, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-410-121-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILMA TAPIERO MELO
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista DTC Oficina Jurídica	